

Que esta pesquería, en ocasiones anteriores en Galápagos y en varias partes del mundo, ha tenido graves impactos ecológicos y sociales y tiene características de operación, procesamiento y comercialización que complican y encarecen mucho su control y manejo;

Que para asegurar un buen desempeño de esta pesquería se requiere de un manejo especial con un alto compromiso del sector pesquero y de las autoridades de control y vigilancia;

Que es necesario establecer un sistema de regulación, control y manejo que requiere del concurso y coordinación de varias autoridades e instituciones asesoras, incluso de las cooperativas de pesca de Galápagos que están dispuestas a colaborar con el manejo mediante un Plan de Autocontrol;

Que a la Autoridad Interinstitucional de Manejo entre sus objetivos le corresponde asegurar que la pesquería en la Reserva Marina de Galápagos se maneje de la mejor manera posible, minimizando el impacto ecológico o social; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1.- Autorizar la apertura de la pesca de pepino de mar, *Isostichopus (Stichopus) fuscus* en la Reserva Marina de la provincia de Galápagos, durante el periodo comprendido entre el 25 de marzo al 25 de mayo de 1999, sujeta al cumplimiento de las regulaciones indicadas en esta resolución.

Art. 2.- CAPACITACION OBLIGATORIA DE PESCADORES, TRIPULANTES Y ARMADORES:

- 2.1.- Solo pescadores registrados en el SPNG y avalados por las distintas cooperativas de Galápagos por medio de sus respectivas credenciales podrán participar exclusivamente en la pesca de pepino de mar.
- 2.2.- Solo embarcaciones pesqueras que tengan el respectivo permiso de pesca emitido por el SPNG y debidamente registradas por la Capitanía de Puerto de Galápagos y que tengan Permiso de Tráfico otorgado por DIGMER, podrán faenar en la pesca de pepino de mar.
- 2.3.- En las islas Isabela, Santa Cruz y San Cristóbal, el SPNG, INP, Armada Nacional y FCD brindarán capacitación de 1 día a los distintos pescadores y fuerza de trabajo involucrada en la pesca de pepino de mar, que incluya:
 - a) Periodos de pesca;
 - b) Zonificación y reglas de la pesca;
 - c) Detalle del seguimiento de la pesquería (seguimiento de la captura, esfuerzo, distribución y los datos que debe entregar cada pescador o comerciante);
 - d) Procesamiento del producto;
 - e) Comercialización;

N° 2

**LA AUTORIDAD INTERINSTITUCIONAL DE
MANEJO DE LA RESERVA MARINA DE
GALAPAGOS**

Considerando:

Que la Ley del Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos en su artículo 14 literal f) confiere a la Autoridad Interinstitucional de Manejo la atribución de "aprobar el calendario pesquero, los volúmenes, las dimensiones y artes permitidos en Galápagos";

Que la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos establece que en el área de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos está permitida únicamente la pesca artesanal;

Que los recursos biacuáticos existentes en el país deben ser explotados eficazmente en beneficio de los intereses nacionales, precautelando de manera especial el mantenimiento de los sistemas ecológicos y la biodiversidad de la provincia de Galápagos y permitiendo la continuación de los procesos evolutivos de esos ecosistemas;

Que la Autoridad Interinstitucional de Manejo de acuerdo a la Ley de Régimen Especial de Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia Galápagos en su artículo 14, literales f) y g), en las reuniones que mantuvo los días 17 y 24 de febrero de 1999, acordó un calendario de pesca para 1999, el cual contempla un periodo de pesca de pepino de mar a partir del 25 de marzo hasta el 25 de mayo de 1999;

f) Sanciones:

- g) Detalles del sistema de seguimiento de las poblaciones de pepino de mar y los resultados a la fecha;
- h) El problema de la basura, su manejo, especies introducidas y cuarentena;
- i) La ecología y biología del pepino de mar;
- j) El sistema de control incluido el rol de las cooperativas, y,
- k) Seguridad del buceo.

En Isabela:

- 3.3.1. Desde Punta Tortuga Negra hasta Caleta Black.
- 3.3.2. Un triángulo en Bahía Elizabeth que incluya las Islas Marietas y parte de la costa de Isabela.
- 3.3.3. Costa entre Cabo Barrington y Cabo Woodford.
- 3.3.4. Desde Punta Albemarle a Piedras Blancas.

En Española:

- 3.3.5. Desde Punta Cevallos hasta Bahía Garden, incluyendo los islotes Garden, Xarifa, Osborn y Oeste.

La asistencia completa y obligatoria de todo pescador a este curso será reconocida por un certificado del SPNG, el cual será requisito absoluto y obligatorio para cualquier armador, pescador o tripulante.

Art. 3.- ZONIFICACION Y REGLAS DE LA PESCA

- 3.1.- La pesca de pepino de mar ocurrirá dentro de zonas de pesca designadas, las cuales serán exclusivamente alrededor de las islas Isabela, San Cristóbal, Santa Cruz, Floreana, Española y Fernandina conforme lo ha dispuesto la Autoridad Interinstitucional de Manejo, en consulta con instituciones asesoras, el sector turístico y los pescadores.

En estas islas existirán zonas de Comparación y Protección, de acuerdo a lo estipulado en el Plan de Manejo, en las cuales no se realizará pesca de pepino de mar. Estas zonas serán listadas en el numeral 3.3.

En el caso especial de Española y Fernandina, no se permitirá ningún tipo de campamento, ni de secado ni procesamiento de pepino de mar. La pesca será exclusivamente acuática, prohibiéndose el desembarco en estas islas. En ellas de manera previa al inicio de la pesca, se hará una evaluación de la distribución del recurso, la densidad y su estructura poblacional, donde participarán los representantes de las cooperativas de pesca. Estas evaluaciones servirán como línea de base para el seguimiento poblacional antes, durante y después de la pesquería.

- 3.2.- No habrá pesca ni procesamiento en los sitios de visita turística, de buceo y de interés científico, según el Plan de Manejo del Parque Nacional Galápagos.

Todos estos sitios contarán con una zona de amortiguamiento de una (1) milla náutica a cada lado. En el caso de los sitios de visita turística en la isla Fernandina, estos contarán con una zona de amortiguamiento de dos (2) millas náuticas a cada lado. Una lista detallada de estos sitios será entregada a cada cooperativa por el SPNG durante los cursos de capacitación.

- 3.3.- Las zonas de Comparación y Protección en donde no ocurrirá la pesca de pepino de mar son:

El SPNG entregará durante los cursos de capacitación un mapa detallado de los límites geográficos de las zonas listadas en 3.3. De ser necesario, el SPNG instalará un sistema de marcaje en el campo para definir los límites de estas zonas.

- 3.4.- Se permitirá la captura solamente de la especie de pepino de mar, *Isotishopus (Stichopus) fuscus*. No se permite la captura intencional o incidental de ningún otro organismo que esté vedado (caballito de mar, erizos, langostas, concha rosada), con la excepción de aquellas especies de la pesca blanca (no invertebrados) capturadas por empate u otro arte de pesca que no esté restringido. Tampoco se permite la recolección de leña o cualquier otro recurso del área de Parque Nacional Galápagos.
- 3.5.- Las Fuerzas Armadas y el MICIP colaborarán con el SPNG para asegurar un control estricto de la pesca y comercialización del pepino de mar.
- 3.6.- Las embarcaciones pesqueras, de turismo y ciencia e investigación también están obligadas a reportar observaciones pertinentes al autocontrol y control de la pesquería.

Art. 4.- SEGUIMIENTO DE LA PESQUERIA

- 4.1.- Todo pescador, comerciante, armador, sus embarcaciones y fuerza de trabajo involucrada en la pesca de pepino, será debidamente registrada y debe pertenecer a las distintas cooperativas y constar en el Registro Pesquero del SPNG.
- 4.2.- Cada pescador y comerciante tienen que entregar al personal responsable del seguimiento biológico - pesquero información exacta sobre los sitios de pesca, captura y esfuerzo y tiene que someterse a inspección y medición del producto, a bordo o en tierra, ya sea durante el secado, transporte y comercialización, de acuerdo a la metodología definida por las instituciones asesoras. Representantes de las cooperativas de pesca podrán asistir y participar en el seguimiento.

- 4.3.- El SPNG establecerá un sistema obligatorio de Guías de Movilización, el cual es obligatorio para sacar el producto de Galápagos. Para la entrega de las guías el comerciante debe constar con un certificado de seguimiento. La entrega de estas Guías de Movilización es totalmente gratuita.
- 4.4.- Antes de que se abra la pesca, se identificará el estado inicial de los sitios probables de secado.
- 4.5.- Las autoridades, conjuntamente con las cooperativas e instituciones asesoras, realizarán evaluaciones del impacto de la pesquería de pepino de mar, antes, durante y después de referida actividad en los sitios de pesca, procesamiento (en el agua) y secado.
- 4.6.- La Junta de Manejo Participativo, el SPNG, la FCD y el INP harán una evaluación de los resultados de seguimiento, cuyos resultados se presentarán a la Autoridad Interinstitucional de Manejo.

Art. 5.- PROCESAMIENTO DEL PRODUCTO

- 5.1.- En el caso de operaciones de pesca de pepino de mar a distancia de los puertos, el pepino será cocinado exclusivamente a bordo de embarcaciones, gabarras, barcazas o balsas. La ubicación de estas embarcaciones será determinada por el SPNG en conjunto con las cooperativas.
- 5.2.- Para las faenas de pesca de pepino de mar se permitirá dos tipos de operaciones de pesca de pepino de mar:
- Operaciones diarias con embarcaciones pequeñas, de poca autonomía, que luego de la captura del producto regresarán al puerto, en donde se realizará el procesamiento y secado del pepino de mar.
 - Aquellas embarcaciones de mayor autonomía tendrán áreas únicas, exclusivamente de secado. Estas áreas serán identificadas por el SPNG y las cooperativas de pesca. Un listado de estas áreas será entregado durante los cursos de capacitación.
- 5.3.- En los sitios establecidos en zonas del Parque, se permitirá solamente el desembarque del producto ya cocinado, listo para secarse, y de las personas necesarias para realizar el trabajo de secar el producto. No se permite desembarcar ninguna comida, aparte de bebidas no alcohólicas. No se permite el desembarco de productos contaminantes o especies exóticas (pinturas, combustibles, semillas, frutas, plantas, animales). Tampoco se permite la presencia en tierra de personas no autorizadas, con excepción del personal oficial de control, en tierra entre las horas de las 6 de la noche hasta las 7 de la mañana.
- 5.4.- El SPNG definirá en los sitios exactos de secado, un "cordón sanitario" alrededor de los sitios en el Parque, y las demás reglas de acceso, manejo y cuarentena, para mantener estos sitios de procesamiento totalmente limpios y con el mínimo riesgo posible de introducción y dispersión de organismos.

- 5.5.- Cada uno de los sitios específicos de procesamiento, será supervisado y controlado por el SPNG y la Armada Nacional.

Art. 6.- COMERCIALIZACION DEL PRODUCTO

- 6.1.- La comercialización del producto debe ser estrictamente controlada desde el sitio de captura y procesamiento hasta la exportación del país.
- 6.2.- Toda persona natural o jurídica que desee participar en el transporte y la comercialización de pepino de mar desde Galápagos hacia el continente, deberá estar registrada en el SPNG previo el cumplimiento de los siguientes requisitos: Certificado bancario/financiero; aval del sector pesquero artesanal de Galápagos; respaldo de la empresa exportadora autorizada por la Subsecretaría de Pesca. No se permitirá transbordo de producto a embarcaciones no registradas u operativas de Galápagos. En el caso de pescadores afiliados, estos deberán contar con el aval de sus cooperativas y la respectiva Guía de Movilización extendida por el SPNG.
- 6.3.- El MMA pedirá ayuda de las organizaciones IUCN-TRAFFIC y Marine Stewardship Council, a fin de planificar una comercialización bien controlada de este producto y lograr mejores precios y beneficios.

Art. 7.- SANCIONES

- 7.1.- Quien infrinja lo estipulado en esta Resolución será sancionado de acuerdo a los artículos 68 y 71 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, y su Reglamento.
- 7.2.- Sin perjuicio a las demás sanciones aplicables (Ley Forestal y de Vida Silvestre, Código de Policía Marítima, Plan Autocontrol), quien infrinja cualquier provisión de esta Resolución o cualquier otro reglamento relacionado con la pesca y comercialización, normas del Plan de Manejo de Reserva Marina y Plan de Manejo del Parque Nacional Galápagos, o se niega a cooperar con las personas responsables de los programas de seguimiento y medición, pierde automáticamente su certificado de capacitación y así su permiso para pescar pepino de mar en esta época.

De la ejecución de la presente Resolución se encarga al Director del Parque Nacional Galápagos, la misma que entrará en vigencia a partir de 25 de marzo de 1999, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Comuníquese y publíquese.

f.) Yolanda Kakabadse, Ministra de Medio Ambiente, Presidenta de la Autoridad Interinstitucional de Manejo de la Reserva Marina de la Provincia de Galápagos.

f.) Eliecer Cruz, Director del Parque Nacional Galápagos, Secretario Técnico.